



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 268

Lunes 3 de Diciembre

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Diciembre próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—1/2 litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 49 y 50, al precio de 4'70 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 49 y 50, al precio de 1'65 pesetas ración.

Café.—150 gramos por persona incluida en primera categoría, contra el corte del cupón número 153 de varios, al precio de 7'95 pesetas ración.

100 gramos por persona censada en segunda categoría, contra el corte del mismo cupón que para los de primera, al precio de 5'30 pesetas ración.

Cáceres, 30 de Noviembre de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7208

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 330, correspondiente al día 26 de Noviembre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de Noviembre de 1951, por el que se modifica el artículo 15 del de 7 de Junio de 1949 sobre indemnizaciones de los asegurados fallecidos del Seguro de Enfermedad.

El artículo quince del Decreto de

siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve sigue idéntico criterio que el artículo noventa y cuatro del Decreto de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en consecuencia, establece que la indemnización que concede este Seguro obligatorio para gastos funerarios, es incompatible con cualquier otra análoga que pueda concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales.

Cuando en Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres se estableció este principio, no había sido aún publicado el Decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que establece un socorro de naturaleza análoga a la indemnización que nos ocupa, con cargo a la Empresa donde fallezca el trabajador de muerte natural ni mucho menos habían sido creados los Montepíos Laborales, que conceden un subsidio de defunción también de análoga naturaleza.

En consecuencia, eran muy extraños los casos en aquella época, en que podría darse la circunstancia de que el trabajador tuviera que optar, pero actualmente es, por el contrario, constante que se tenga que optar entre unas u otras indemnizaciones, y como reiteradamente se ha manifestado que el socorro por fallecimiento establecido por el Decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro es compatible con lo que pueda corresponder por cualquier seguro social e igualmente los Estatutos de los Montepíos y Mutualidades declaran compatible el subsidio de defunción con cualquier otro de naturaleza análoga que pueda percibir el trabajador, ya que su cotización cubre tales riesgos, se hace preciso modificar el artículo quince del citado Decreto de siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quince del Decreto de siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve queda redactado en la siguiente forma:

«Cuando fallezca un asegurado, el Seguro Obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será

veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo.»

Artículo segundo.—La presente disposición surtirá efectos para todos los fallecimientos ocurridos a partir de primero de Noviembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO. 7147

En el «Boletín Oficial del Estado» número 279, correspondiente al día 6 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 27 de Septiembre de 1951 por la que se aclara el artículo octavo del Real Decreto de 13 de Junio de 1930 sobre incompatibilidades.

Ilmo. Sr.: La necesidad de declarar la incompatibilidad del personal que presta funciones técnicas y administrativas en la Dirección General de Seguros y Ahorro para la prestación de servicios a entidades dependientes de esa Dirección General, fué atendida explícitamente por los Reales Decretos de 29 de Septiembre de 1918 y de 13 de Junio de 1930, dentro de las especiales características del citado Organismo vigentes en el momento de su publicación. Por el primero, se señaló que los funcionarios de la Comisaría (hoy Dirección General de Seguros y Ahorro) y de la Inspección de Seguros no podrían prestar sus servicios ni su asesoramiento o Consejo privado en las Compañías y entidades inscritas comprendidas en el artículo primero de la Ley de 14 de Mayo de 1908; y por el segundo, se amplió la incompatibilidad para los indicados servicios —al extenderse no sólo a los retribuidos, sino también a los honoríficos—, así como respecto a las entidades al comprender tanto las inscritas como las que estuvieran en período de constitución, y enumeraba los funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro y los del Cuerpo Auxiliar como incluidos en dicha incompatibilidad.

Ahora bien, existen en la Dirección General de Seguros, con independencia de los funcionarios antes cita-

dos, otros servicios relacionados con la Inspección prestados por Actuarios, Arquitectos y Aparejadores cuyas funciones tienen características similares a las de los Cuerpos anteriormente citados y que, por lo tanto, crean problemas de incompatibilidad de la misma naturaleza.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Los Actuarios, Arquitectos y Aparejadores que presten sus servicios en la Dirección General de Seguros y Ahorro se entenderán comprendidos en la incompatibilidad que determina el artículo octavo del Real Decreto de 13 de Junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1951.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

5948

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 27 de Septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de resolver con carácter general las consultas elevadas a este Ministerio sobre la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente, establecido por la Ley de Enseñanza Primaria, aclarada en este aspecto por la Orden de 31 de Julio último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de Agosto, aconseja dictar la norma que especifique la naturaleza y alcance del derecho establecido.

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La concesión de gratuidad escolar en todas las enseñanzas de este Ministerio establecida en favor de los hijos del personal docente del Magisterio, como un derecho del mismo por los artículos 57 (apartado noveno), 65 (apartado quinto) y 83 (apartado séptimo) de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de Julio de 1945, comprenderá los beneficios otorgados por la legislación vigente a los escolares que obtengan matrícula gratuita ordinaria.

2.º Gozarán de la condición de

beneficiarios todos los hijos legítimos del personal docente del Magisterio en situación de actividad o excedentes forzosos, pertenezca o no el consorte al Magisterio oficial.

3.º El derecho de matrícula gratuita que reconoce la Ley de Enseñanza Primaria y que se reglamenta por la presente disposición, se concederá en todos los Centros oficiales dependientes del Ministerio, a petición de los interesados que reúnan los requisitos que se señalan, sin que la concesión se subordine a las condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Protección Escolar de 19 de Julio de 1944 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1951.—RUIZ-GIMENEZ.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio. 5944

Ministerios de Trabajo y de Hacienda

Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 26 de Septiembre de 1951 por la que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de beneficiarios de familia numerosa a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de Junio de 1951.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «...que contiene normas en relación con el citado proyecto...», debe decir «...que contiene normas en relación con el citado precepto...»

Madrid, 29 de Septiembre de 1951. 5945

En el «Boletín Oficial del Estado» número 294, correspondiente al día 21 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 9 de Octubre de 1951 por la que se aclaran determinados preceptos de la Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada con esta fecha por la Dirección General de Trabajo, en orden a determinadas aclaraciones y adaptaciones de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, de fecha 15 de Noviembre de 1950.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que tiene concedidas por la Ley de 16 de Octubre de 1942, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de Idiomas y Dibujo de las Academias de preparación para ingreso en las Escuelas Especiales serán clasificados en la categoría I del subgrupo A), grupo primero del artículo séptimo de la Reglamentación, como «Profesores Titulares de Enseñanza Superior», siempre que dirijan los estudios de su especialidad, debiendo ser clasificados, en otro caso, en la categoría II, como «Profesores Auxiliares de Enseñanza Superior».

Art. 2.º Asimismo se considerarán incluídas en el mencionado gru-

po primero del artículo séptimo las enseñanzas de preparación para rendir examen en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, así como los tres últimos cursos de cada una de las carreras que se cursan en el Real Conservatorio de Música y Declamación. La preparación para el ingreso en los mencionados Centros, así como para examinarse de los restantes cursos de cada una de las carreras del Real Conservatorio, será considerada como Enseñanza Media e incluída, por tanto, en el grupo primero, subgrupo B) del mencionado artículo séptimo.

Art. 3.º Los Centros docentes que se dediquen a la enseñanza de la denominada «Cultura General» clasificarán a su personal docente en las categorías previstas en el subgrupo C) del Grupo primero del citado artículo séptimo.

Artículo 4.º Los Directores técnicos deberán dedicar, como mínimo, seis horas semanales al desempeño de la función específica que, como consecuencia de su cargo, tienen atribuida, independientemente de lo que deban dedicar a las clases que tengan contratadas. Si hubieren de realizar más horas por exigencias de su misión, habrán de contar con el consentimiento de la entidad propietaria, abonándoseles a prorrata las horas de exceso trabajadas, tomando como base la gratificación que para aquéllos establece el artículo 24 de la Reglamentación.

Art. 5.º Se aclara el artículo 20 de la Reglamentación en el sentido siguiente:

A) En los trimestres sucesivos del curso, a partir del primero, podrá ser modificada la clasificación del Centro a efectos de retribución, según el número de alumnos, tanto para aumentarla como para disminuirla.

B) Será de aplicación el párrafo tercero de este artículo a los Centros docentes que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección Escolar, aunque no sean de Enseñanza Media, sosteniendo hasta un 15 por 100 de alumnos gratuitos, no computándose dichos becarios a efectos de clasificación. Por el contrario, los becarios que excedan de dicho porcentaje legal serán computados a dichos efectos.

C) Con el fin de evitar dudas en relación con el número de alumnos del Centro deberá llevarse el correspondiente Libro de Matrículas, debidamente diligenciado por el Organismo académico competente, en el que se reflejarán las altas y bajas, estando a disposición del personal en la Secretaría del Centro.

Art. 6.º A todos los efectos las retribuciones fijadas en el capítulo IV de la Reglamentación deberá entenderse que siempre se hable de año y anualidad se hace referencia al año académico, en los términos definidos en el artículo 17 de la misma.

Art. 7.º Establecida la duración máxima de la clase en el artículo 22 de la Reglamentación, correspondiendo los sesenta minutos al tope de alumnos señalados en el artículo 19 de la misma, se autoriza a los Centros de Enseñanza Media o Media y Profesional en que, por su reducido número de alumnos existan clases que no lleguen a los veinte, para que la duración de la clase pueda reducirse a cuarenta y cinco minutos, y si el número de aquéllos no excediere de diez, la duración podrá limitarse a media hora. Podrán efectuarse los reajustes precisos en los contratos vigentes a partir del presente curso, si ambas partes así lo convinieran, debiéndose, en otro

caso, incoar el correspondiente expediente de reducción ante la Delegación Provincial de Trabajo, de conformidad con lo que previene el artículo 17 de esta Orden. En todo caso habrá de respetarse el contrato mínimo de una hora a cada Profesor, según establece el artículo 27 de la Reglamentación.

Art. 8.º El personal docente de los Centros de Enseñanza Superior que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Reglamentación, tiene establecida retribución mensual, percibirá la correspondiente a los meses del curso académico, según termine éste realmente en 31 de Mayo o durante el mes de Junio. En cuanto a las indemnizaciones, gratificaciones y vacaciones, se seguirá el criterio de abonarlas proporcionalmente a los meses trabajados. Igual criterio se seguirá cuando en Centros de esta naturaleza tengan lugar cursos abreviados por ministerio de la Ley o por disposición de la Dirección del Centro. Si las materias, según el plan aprobado hubiesen de explicarse un año sí y otro no, se considerará en suspenso el contrato durante el curso en que no corresponda explicar la asignatura alterna.

Art. 9.º El mínimo de contratación por dos horas diarias de clase que establece el párrafo segundo del artículo 27 de la Reglamentación es de aplicación solamente en el caso de que el Profesor contratado no tenga otros ingresos de trabajo por cuenta ajena que las dos horas de clase que deben contratarse como mínimo. Como consecuencia no exige este artículo que todos los Profesores, no obstante tener clases en diversos Centros, sean contratados por cada uno de ellos por un mínimo de dos horas, sino que este precepto es solamente de aplicación en el caso de que no haya sido contratado más que en un solo Centro y no posean ningún otro ingreso por trabajo que el ejercicio de la enseñanza.

Art. 10. Cuando en un Centro de Enseñanza totalmente gratuito existan Profesores que por motivos altruistas o apostólicos desearan prestar sus servicios gratuitamente, deberá el Centro incoar expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el que quedará de manifiesto que el Profesor así lo desea y que tiene otros medios de vida, debiendo informar, en cada caso, el organismo profesional correspondiente (Sindicato de Actividades diversas, Grupo de Enseñanza), el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados y, además el Ordinario del lugar si se tratare de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 11. Si el personal docente de un Centro cualquiera conviniere en vivir interno en el mismo, será de aplicación lo establecido para el personal del grupo tercero en el primer párrafo del artículo 31 de la Reglamentación.

Art. 12. Se entenderá por retribución, a los efectos del abono de las gratificaciones establecidas en el artículo 35 de la Reglamentación, el sueldo o salario que efectivamente se disfrute, incluyéndose el plus de carestía y los aumentos por años de servicio. Para el abono de la gratificación establecida en el artículo 38 se incluirá solamente el sueldo mensual que se perciba, incrementado con los aumentos por años de servicio, pero se excluirá el plus de carestía de vida. A efectos del cálculo del citado plus de carestía, establecido en el artículo 37, se tomará como

base los sueldos o salarios-base que figuran en el respectivo cuadro de la Reglamentación, sin que se tomen en consideración los aumentos por años de servicio.

Art. 13. El artículo 41 del expresado texto legal ha de interpretarse en el sentido de que el personal de cualquier clase a quien comprenda el Seguro de Enfermedad percibirá con cago al Centro de Enseñanza, la diferencia entre lo que reciba por el Seguro y todos los emolumentos que le correspondan como consecuencia de serle de aplicación el mencionado artículo. Se considerará incluída en este artículo la situación de embarazo y parto para el personal femenino.

Art. 14. Una vez transcurrido el período de un año, a partir del final del período de enfermedad subsidiada, en los términos que señala el artículo 44 para la excedencia forzosa, el Centro podrá considerar rescindido el contrato con el personal que continúe enfermo.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Reglamentación, el Centro que graciosamente hubiere concedido vacaciones durante los tres meses de verano a sus Profesores en cursos anteriores estará facultado para establecer clases durante dicho período de tiempo utilizando a los mencionados Profesores, siempre que les conceda el mes de vacaciones reglamentario.

Art. 16. La disposición transitoria tercera deberá interpretarse en el sentido de que el derecho al cómputo de la antigüedad, a los efectos del percibo de los aumentos por años de servicio, solamente es de aplicación a la situación laboral vigente con cada miembro del personal en 1 de Octubre de 1950, y no para condiciones contractuales que pudieran haber regido en cursos precedentes.

Art. 17. Los Centros de Enseñanza Media, Media y Profesional o Elemental que, por su reducido número de alumnos o percibir honorarios bajos no estuvieren en condiciones de hacer frente a las obligaciones que se derivan de la vigente Reglamentación, podrán incoar el correspondiente expediente de reducción ante la Delegación Provincial de Trabajo, aportando los datos completos de carácter económico que pongan de manifiesto su situación real y acompañándose la propuesta de reducción que formule el Centro, y en su caso, la contrapropuesta del personal afectado. El expresado organismo requerirá los informes de la Inspección del Trabajo y del Organismo profesional correspondiente (Sindicato de Actividades Diversas, Grupo de Enseñanza), enviando todo lo actuado, con su informe, a la Dirección General de Trabajo, la cual, una vez oídos los informes complementarios que juzgue necesarios, y en todo caso, el del Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados, resolverá respecto a las reducciones que proceda acordar, a fin de que el Centro pueda continuar subsistiendo.

El plazo de instrucción del expediente por la Delegación de Trabajo, no deberá exceder de un mes, debiendo, los diversos organismos, emitir su informe en el plazo máximo de quince días. De no recibirse los informes en dicho plazo, se considerará que no estiman oportuno emitirlo, siguiéndose la tramitación del expediente.

La validez de la reducción acordada en cada caso, será referida al cur-

DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 15 de Noviembre actual, me comunica lo siguiente:

«Con fecha 7 de Noviembre de 1951, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos DEFINITIVOS de compensación municipal, que en el ejercicio de 1948 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.»

Orden	Números Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo		Cantidad anticipada		Diferencia a Librar	
			Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.
1	14403	Fresnedoso de Ibor	16.748	23	12.561	16	4.187	07
2	16795	Granja de Granadilla	10.955	42	7.764	32	3.191	10
3	13680	Garciaz	59.388	37			59.388	37
4	13681	Ibahernando	65.851	21	49.388	40	16.462	81
5	17428	Millanes	11.999	95	8.999	95	3.000	00
6	16192	Oiva de Plasencia	32.863	71	18.485	85	14.377	86
7	16803	Pinofrancuado	15.884	30	11.913	24	3.971	06
8	17519	Portaje	49.054	70	24.206	88	24.847	82
9	6148	Pozuelo de Zarcón	22.065	07	18.413	96	3.651	11
10		Rebollar	11.668	90	9.272	52	2.396	38
11	10359	Riolobos	34.460	94	25.198	97	9.261	97
12	19808	Robledillo de Gata	6.367	63	4.775	72	1.591	91
13	17320	Salorino	59.640	18	51.551	28	8.088	90
14	6805	Salvatierra de Santiago	27.887	02	20.915	24	6.971	78
15	931	San Martín de Trevejo	33.838	73	25.379	04	8.459	69
16	6371	Santa Cruz de Paniagua	19.455	45	14.591	60	4.863	85
17	6775	Santiago de Carbajo	35.707	82	30.122	04	5.585	78
18	14389	Saucedilla	19.615	29	17.975	00	1.640	05
19	15447	Segura de Toro	6.647	63	6.147	24	500	39
20	17324	Serradilla	111.150	72	93.167	52	17.983	20
21	10915	Serrejón	16.584	83	16.564	56	20	27
22	15448	Tornavacas	35.469	73	32.901	96	2.567	77
23	16196	Torno (El)	30.878	11	23.158	60	7.719	51
24	17427	Torre de Don Miguel	12.539	35	11.718	56	820	79
25	16820	Torre de Santa María	19.330	66	13.707	88	5.622	78
26	16821	Torrecillas de la Tiesa	53.678	79	44.144	80	9.533	99
27	17429	Torrecillas de los Angeles	7.760	92	4.746	03	3.014	89
28	16819	Torremenga	9.868	33	7.401	24	2.467	09
29	7070	Torreorgaz	21.977	00	16.482	76	5.494	24
30	17420	Vadastillas	7.919	00	5.939	24	1.979	76
31	16817	Valdehúncar	11.523	79	9.185	28	2.338	51
32	16483	Valdemorales	19.428	62	14.571	44	4.857	18
33	17332	Valdecañas de Tajo	12.819	24	10.571	32	2.247	92
34	16818	Valdefuentes	46.961	95	35.221	44	11.740	51
35	16816	Valdeobispo	17.044	18	12.783	12	4.261	06
36	17642	Valverde de la Vera	15.292	63	11.668	88	3.623	75
37	16814	Valverde del Fresno	34.424	64	26.438	04	7.986	60
38	16813	Villa del Campo	14.220	70	13.174	94	1.045	76
39	17421	Villa del Rey	16.818	24	14.813	36	2.004	88
40	17325	Villamesías	52.084	68	39.452	56	12.632	12
41	17425	Villanueva de la Sierra	28.579	59	21.434	56	7.145	03
42	16441	Villanueva de la Vera	87.240	13	61.245	16	25.994	97
43	17326	Villar de Plasencia	11.197	55	9.614	28	1.583	27
44	16443	Villar del Pedroso	60.755	73	45.566	76	15.188	97
45	17333	Villasbuenas de Gata	17.069	01	16.522	52	546	49
46	16399	Zarza de Granadilla	4.480	50	3.360	40	1.120	10
47	4930	Zarza de Montánchez	25.994	31	20.133	68	5.860	63
48	16442	Zarza la Mayor	86.298	36	76.274	24	10.024	12
49	6775	Santa Marta de Magasca	22.449	72	16.837	28	5.612	44

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación el recurso de reposición, que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950. Teniendo los citados Ayuntamientos a su disposición en esta Depositaria Pagaduría la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 22 de Noviembre de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

7154

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Juan Lozano Flores, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Montánchez (Cáceres).

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha de hoy, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continua-

ción se describen, cuyo acto, presidiendo por el Sr. Juez de Paz, se celebrará el día 20 de Diciembre próximo, en el Juzgado de Paz, a las once horas de su mañana:

Nombres de los deudores: D. Victoriano Solís Calle, D. Agustín Guijo Bote y D. Francisco Corral Hernández, como representante legal de D.ª Leonor Guijo Bote.—Pueblo en que radica la finca: Arroyomolinos de Montánchez.—Su situación y cabida: El vuelo del paraje denominado «Dehesa Boyal», conocida también por «Dehesa Vera», de cabida 853 hectáreas, 58 áreas y 52 centiáreas. El derecho de labor y pastos es del Ayuntamiento, habiendo estado inscrita antes esta participación a los vecinos. Los linderos generales

de la finca, son: Norte, Andrés Sánchez de la Rosa, Francisco Donoso Cortés, Juan Leo Borreguero y Nemesio Dávila Muñoz; Este, Domingo Bonilla Sáez; Sur, término de Almocharín y Eduardo Alvarez Cienfuegos, y Oeste, Eduardo Alvarez Cienfuegos y varias parcelas pequeñas. Tiene asignado un líquido imponible de 6.386'63 pesetas.—Capitalización de la misma, 127.732'60 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 127.732 pesetas con 60 céntimos.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en su caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta

so académico para el cual se solicite, siendo prorrogable automáticamente, si subsistieren las mismas causas que originaron la resolución, salvo que se oponga fundadamente el personal, en cuyo caso habrá de incoarse nuevo expediente.

Art. 18. La presente Orden regirá desde el día 1 del mes de la fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1951.—

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

6226

el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.— Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Dado en Arroyomolinos de Montánchez a 27 de Noviembre de 1951.

—El Recaudador, Juan Lozano. 7198

Junta Provincial del Censo Electoral

RESULTADO de las Elecciones de Concejales, Tercio de Cabezas de Familia, celebradas en esta provincia en el mes de Noviembre de 1951.

ALMOHARIN

Distrito primero.—Sección primera

	Votos
Rufino Arroyo Pérez	104
Francisco Cáceres Merino...	76
Domingo Solís Torres.....	1

Distrito primero.—Sección segunda

Rufino Arroyo Pérez	122
Francisco Cáceres Merino...	69

Distrito segundo.—Sección primera

Rufino Arroyo Pérez	107
Francisco Cáceres Merino...	97
En blanco	3

Distrito segundo.—Sección segunda

Rufino Arroyo Pérez	110
Francisco Cáceres Merino...	50

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Distrito único.—Sección única

Longino Tello Sánchez	180
-----------------------------	-----

MIRABEL

Distrito único.—Sección única

Emiliano Corrales Sánchez ..	133
------------------------------	-----

CAMPILLO DE DELEITOSA

Distrito único.—Sección única

Jacinto Gómez Rivero	350
----------------------------	-----

CASARÉS DE LAS HURDES

Distrito único.—Sección única

Gabriel Martín Alonso	
-----------------------------	--

Designación con arreglo al art. 18.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—El Presidente, Luis Rodríguez Celestino.—El Secretario, Luis Pérez del Río y Valdeparés.

7212 y 7213

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Anuncio

D. PEDRO CORRAL SANCHEZ y hermanos, han presentado en estos Servicios Hidráulicos instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando aprovechar 65 litros de agua por segundo del río Tajo, en término municipal de Cebolla (Toledo), con destino al riego de otras tantas hectáreas en la finca de su propiedad, denominada «Merillos»; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Toledo y Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Toledo, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Cebolla, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

La toma del agua del río Tajo se hará por medio de una galería de 0,80 metros de ancho, 1,80 metros de alto y una longitud de 4,00 metros, la cual lleva el agua a un pozo de 1,50 metros de diámetro y 6,00 metros de profundidad.

Esta toma está situada en la margen derecha del río Tajo, y en la finca del peticionario.

La elevación del agua se efectúa por medio de un grupo moto-bomba alojado en una caseta de máquinas en cuyo interior se halla el pozo.

El agua es elevada hasta el módulo que limita el caudal al que se solicita y desde él se distribuye el agua para el riego.

Las obras en terrenos de dominio público se reducen a una parte de la galería de toma del agua.

La cantidad de agua que se solicita es de 65 litros por segundo. (A. 74-C.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1951. — El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(108 pstas.) 7185

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón

de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, hago saber: Que el día treinta y uno de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta de los bienes que a continuación se describen y que fueron embargados al sancionado vecino de dicho pueblo Tomás Pérez García, para responder de la multa de tres mil pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, más las costas. Cuya subasta se celebrará con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

Finca objeto de la subasta

Una finca al sitio de las Manteleras, del término municipal de Cabezuela del Valle, con árboles frutales y la murada; de cabida una huebra aproximadamente; linda al Norte, con herederos de Angel Sánchez Pérez; Sur, con Victor Rodriguez Blázquez; Este, camino público, y Oeste, con Lorenzo Sánchez Martín; se halla tasada esta finca en tres mil quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a veintiséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(90 pstas.) 7176

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, para prestar declaración en el sumario 269 del presente año, por hurto a un chico cuyas señas se desconocen y al que al parecer el día 30 de Octubre por la mañana, vendió en la plaza de esta ciudad a Arcensión Sánchez Correa, dos metros veinte centímetros de género, de estambre, de espiga marrón.

Dado en Plasencia a 28 de Noviembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

7174

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de 1.^a Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio dimanante del ramo de Responsabilidad Civil, de la causa número 67 de 1944, por robo, contra Timotea Roso Moreno, para hacer efectivas las costas causadas en la misma, que ascienden a la cantidad de 1.522 pesetas, habiéndosele embargado, justipreciado, la finca que a continuación se describe y que saca a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

Una casa sita en la calle de la Piedad, de Villamiel, número 37, consta

ta de dos pisos, y linda por la derecha entrando, con calle de la Piedad; izquierda, Teodoro García, y espalda, Fausto León; tasada en mil novecientas pesetas.

Una cuadra bodega en la misma calle, señalada con el número 37; linda derecha entrando, con Eusebio Téllez; izquierda, Francisco Rodríguez, y espalda, con Eusebio Téllez; valorada en la cantidad de doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el próximo día 3 de Enero de 1952, a las once horas de su mañana. No existen títulos de propiedad y su subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la en que ha sido tasada.

Dado en Hoyos a 26 de Noviembre de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, J. Alaejo.

(75 pstas.) 7162

LOGROSAN

Requisitoria

Por la presente y como comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 835 de la Ley de Edjuiciamiento Criminal, se llama y emplaza a los procesados en el sumario número 80 del corriente año, que por quebrantamiento de condena, se les sigue a los procesados Antonio Silva García y Fernando Silva Contreras, de 37 y 17 años, gitanos, cesteros, sin domicilio conocido y naturales respectivamente, de Santaolaya y Don Benito (Toledo) y (Badajoz), para que en término de diez días, a partir de la publicación de las presentes requisitorias en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres y Toledo, se personen en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logrosán, para ser notificados de los procesamientos y a constituirseles en prisión, apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados en rebeldía.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los referidos procesados, que de ser hubidos serán puestos a mi disposición en el Depósito de detenidos de esta villa.

Dado en Logrosán a 21 de Noviembre de 1951.—El Juez, (ilegible). —El Secretario, (ilegible).

7076

Alcaldías

VALVERDE DE LA VERA

Anuncio

Instruido expediente de suplemento de crédito, con objeto de reforzar varias partidas que le son necesarias, por haberse agotado las consignaciones que se figuraban en ellas con otras que no son precisas, del actual ejercicio de 1950, se hace saber por medio del presente, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, todo ello de acuerdo con lo que determina el artículo 664 de la ley de régimen local.

Valverde de la Vera, 16 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, Benito Luis. 6997